

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 55 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 3 - 28006
Tfno: 914930858
Fax: 914930830
42020310



(01) 30515572060

NIG: 28.079.00.2-2014/0028374

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 489/2014

Materia: Otros asuntos de parte general

Negociado 9

Demandante: D./Dña. C. S. C.

PROCURADOR D./Dña. EMILIO MARTINEZ BENITEZ

Demandado: AGRUPACION MUTUAL ASEGURADORA

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ

SENTENCIA Nº 52/2016

En la villa de Madrid, a 15 de marzo de 2016.

El Ilmo. Sr. D. Jaime Maldonado Ramos, magistrado juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid, ha visto el juicio ordinario seguido en este Juzgado con el n.º 489/2014, incoado a instancia de D.ª C. S. C. (en lo sucesivo, D.ª C.) por el procurador D. Luis Pidal Allendesalazar, asistida por el abogado D. Antonio Navarro Rubio, contra la sociedad mercantil Agrupación Mutual Aseguradora (en lo sucesivo, AMA), representada por el procurador D. Antonio Ramón Rueda López y asistida por el abogado D. Javier Sanz Martín.

El objeto del juicio es una reclamación de cantidad por ejercicio de una acción de responsabilidad civil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda se suplicó que se dictase sentencia por la que se condenase a AMA a indemnizar a D.ª C. con 98.626,66 euros, más los intereses legales del art. 20 de la LCS desde la presentación de la demanda.

En la demanda se ejercita la acción directa del art. 76 de la LCS contra la aseguradora del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, para reclamar la responsabilidad civil de una de sus colegiadas que, tras recibir el encargo de elaborar y suministrar a D.ª C. una fórmula magistral pautaada por su médico habitual con el que seguía un tratamiento médico de "anti aging", entregó un preparado con un compuesto equivocado, pues en vez de la tirosina prescrita en la fórmula magistral se utilizó, indebidamente, tiroxina.

Por causa de dicha equivocación y tras ingerir varias dosis del preparado, D.ª C.____ sufrió una crisis tirotóxica o tormenta tiroidea de origen facticio, con riesgo de muerte, que motivó que estuviese ingresada en varios centros hospitalarios hasta descubrir que la causa de su padecimiento fue la ingesta del preparado, llegando incluso a estar ingresada en la UCI de uno de los hospitales.

Tras el correspondiente tratamiento aplicado una vez descubierta la causa de su dolencia, consecuencia del error farmacéutico, a D.ª C.____ le habrían quedado como secuelas las de trastorno adaptativo (reacción ansioso depresiva) por estrés intenso en una personalidad afectiva. También habría sufrido perjuicios desde el punto de vista laboral, por D.ª C.____ es abogada y, debido a los efectos del episodio, algunos de sus clientes habrían desistido de sus actuaciones profesionales dada la situación de confusión mental a la que llegó. Asimismo, D.ª C.____ presentaba, "aparte de las posibles secuelas físicas, una situación de estrés postraumático muy importante", sigue presentando alteraciones debidas a la intoxicación por tiroxina y sigue recibiendo tratamiento médico.

Para el cálculo de la indemnización, en la demanda se utiliza, "como baremo orientativo", el previsto para los accidentes de circulación según las cuantías vigentes en el año 2008.

De esta forma, se proponen las cantidades de dinero correspondientes a 15 puntos por secuelas físicas, 14 días de baja hospitalaria, 78 días de baja impeditivos, 168 días de baja no impeditivos y 15 puntos por secuela de daño psiquiátrico. A la cantidad resultante, añade 60.000 euros en concepto de daño moral.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestara a la demanda.

La representación procesal de AMA presentó escrito el 20 de junio de 2014 mediante el que contestó a la demanda y se allanó parcialmente a esta en la cantidad de 4.734,02 euros, que consignó para que fuera entregada a la demandante.

En la contestación a la demanda se admitió la equivocación de la farmacéutica asegurada por AMA y que con motivo de su equivocación se produjeron daños a D.ª C.____ Sin embargo, solo se aceptan como tales, de los relacionados en la demanda, los siguientes: 14 días de hospitalización (de 8 a 22 de julio); 63 días de baja (de 22 de julio a 23 de septiembre) y 2 días no impeditivos (de 23 de septiembre a 25 de septiembre).

Fundó su tesis en lo siguiente: a) respecto de las secuelas físicas, no se aporta prueba alguna de ellas en la demanda y la paciente fue dada de alta el 22 de julio sin que en la historia clínica se deje constancia de secuela alguna, así como tampoco se hace referencia a ninguna secuela en el informe de 25 de septiembre y la incapacidad de la actora para moverse no consta acreditada en ningún sitio; b) respecto de los días de baja impeditivos, no se sabe a qué obedecen las fechas consignadas por la demandante y en el documento de prestación por incapacidad de la Mutualidad General de la Abogacía se recoge como fecha de alta el día 23 de septiembre de 2013, por lo que solo se acreditan 63 días de baja.

impeditivos, que son los comprendidos entre el 22 de julio y el 23 de septiembre; c) respecto de los días de baja no impeditivos, el último informe que recoge algún tipo de tratamiento está fechado el 25 de septiembre de 2013, dos días después del alta de la paciente, y no hay más documentos que recojan tratamientos posteriores, por lo que se desconoce la razón de que en la demanda se computen 168 días; e) respecto del daño psiquiátrico, en la demanda se indica que es muy grave, pero no consta la historia clínica psiquiátrica de la paciente. “lo cual en un caso grave sería lo mínimo”, ni “una sola prescripción médica u hoja de seguimiento”, sino un “papel sin fecha en el que se recoge que la paciente presenta reacción ansioso-depresiva por estrés intenso en una personalidad afectiva”, pudiendo relacionarse este episodio “con la ruptura sentimental recogida en la historia clínica y que se relaciona con la parte afectiva”; y f) respecto del daño moral, no se conoce a qué se refiere la demandante, siendo esta pretensión temeraria.

Terminó interesando que se condenase en costas a la parte demandante porque presentó la demanda cuando AMA estaba a la espera de que acreditara los daños que había sufrido la perjudicada para indemnizárselos, pues no “se podía asumir su petición de una indemnización de 100.000 € sin que se acreditaran los daños”. Como la demandante inició “un procedimiento judicial innecesario, sin aviso previo, en reclamación de una cuantía que claramente no se corresponde con los daños reclamados”, su comportamiento sería temerario, por lo que procede imponerle las costas que cause.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa, que se celebró el 2 de marzo de 2015 y en la que se admitieron como medios de prueba la documental, la testimonial y la pericial.

Se celebró la vista del juicio ordinario el 17 de febrero de 2016, en la que se practicó la prueba admitida y las partes efectuaron su informe sobre resumen de prueba y argumentación jurídica de sus pretensiones, todo ello con el resultado que puede comprobarse en el soporte audiovisual correspondiente, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto procesal del presente litigio.*

Tras el allanamiento parcial efectuado en la contestación a la demanda, este tribunal tiene que pronunciarse sobre las siguientes cuestiones: 1.^ª) cuantía de la indemnización procedente por secuelas; 2.^ª) cuantía de la indemnización procedente por días de baja; 3.^ª) cuantía de la indemnización procedente por daño moral; y 4.^ª) imposición o no de los intereses del art. 20 de la LCS y de las costas procesales.

Para resolver las dos primeras cuestiones, se va a tener en cuenta la prueba documental y los informes periciales obrantes en las actuaciones y la prueba testimonial.

también practicada, en relación con el denominado baremo ("sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación") incluido como Anexo en el texto refundido de la LRCSCV aprobado por RDLeg. 8/2004, de 29 de octubre, en sus cuantías vigentes para el año 2008, tal como se propone en la demanda y se acepta por la parte demandada y que este tribunal considera que es un método adecuado para determinar la indemnización procedente para estos conceptos, pues tiene carácter objetivo y predeterminado.

SEGUNDO.- *Cuantía de la indemnización procedente por secuelas.*

En la demanda se propone la indemnización de dos tipos de secuelas: a) secuelas físicas, en las que se incluyen las ocasionadas a D.ª C[] tras ser ingresada en el hospital y consistentes en: i) incapacidad para moverse y levantarse; ii) falta de respuesta de sus piernas y manos; iii) venas infectadas por causa de las vías, con grandes bultos morados en los brazos; y iv) arritmias y necesidad de tomar un tratamiento hormonal para equilibrar el sistema endocrino; y b) secuelas psiquiátricas: en las que se incluyen las siguientes: i) trastorno de adaptación; ii) trastorno de estrés postraumático endoreactivo a enfermedad somática muy grave (tirotoxicosis aguda); iii) tratamiento con antidepresivos e hipnóticos; y iv) psicoterapia de apoyo.

A) Respecto de las secuelas físicas, debe tenerse en cuenta, como se indica en la página 7 del informe pericial elaborado por el gabinete Promede y aportado por la parte demandada, que las lesiones de D.ª C[] tras el alta hospitalaria no pueden valorarse como secuelas sino que harían que determinados días de hospitalización fueran improductivos para sus actividades habituales. Además, las venas infectadas en las vías, los bultos morados en los brazos y el tratamiento hormonal no son secuelas, como indica este dictamen. Tampoco se justifican como tal, según el informe, las arritmias, pues se debieron corregir con el tratamiento hormonal y no hay constancia de su diagnóstico, tipo o persistencia como secuela. Por ello, el informe que la valoración de 15 puntos por secuelas no tiene base, sin que varias de las alegadas tengan reflejo en los conceptos del baremo.

Como ni en los dictámenes periciales aportados con la demanda ni en el emitido por el perito de designación judicial se contempla esta cuestión, debe resolverse en el sentido interesado en el dictamen de Promede e incluir las secuelas físicas a que se alude en la demanda en el concepto de días improductivos, objeto de valoración separada (tabla VI) e incluible, de manera no acumulada, en la cuantía de la indemnización procedente por días de baja solicitada en la demanda, lo que también ordena que se haga la "regla de carácter general" 3 del baremo.

B) Respecto de las secuelas psiquiátricas, el dictamen de Promede achaca que las alegadas no se valoran por el baremo ni se establece su puntuación separada, sin que haya

correspondencia entre la clasificación clínica emitida por el perito doctor Martín Pies y los 15 puntos que se reclaman en la demanda.

El informe del doctor Martín Pies concluye que D.ª C. es “portadora de un trastorno adaptativo reactivo a estrés traumático” y que el perjuicio causado a la paciente por la administración del fármaco equivocado guarda una clara relación de causa a efecto, resumiendo su diagnóstico en “trastorno de adaptación, F 43.2” y “trastorno de estrés post-traumático, F 43.1, endoreactivo a enfermedad somática muy grave (tirotoxicosis facticia)”.

Además, el perito designado judicialmente responde afirmativamente a la cuestión sobre si los síntomas y afectaciones de la salud de D.ª C., entre los que se incluyen la afectación psiquiátrica, tienen relación de causalidad con la ingesta de la alta dosis de tiroxina (pág. 23 del dictamen del doctor Ruiz Ferrán).

Partiendo de este diagnóstico y teniendo en cuenta que el baremo configura como secuelas en el apartado de síndromes psiquiátricos los trastornos neuróticos por estrés postraumático, con una puntuación de 1 a 3 puntos, parece procedente dar la máxima puntuación prevista por el estrés postraumático reconocido a la paciente por el doctor Martín Pies y corroborado por el doctor Ruiz Ferrán, dado que procede de enfermedad somática muy grave y está siendo tratada con antidepresivos, hipnóticos y psicoterapia de apoyo, como se indica en el dictamen del doctor Martín Pies y ha corroborado en su declaración testifical la psicóloga D.ª P. A. M. que la está tratando, y que ha manifestado también que su patología se ha cronificado y que D.ª C. le ha dicho que está más irascible y no hace vida normal.

A la cantidad correspondiente debe aplicarse un 10 % en concepto de factor de corrección por perjuicios económicos previsto en la tabla IV, pues se ha acreditado que D.ª C. está en edad laboral pero no cuáles son sus ingresos.

TERCERO.- *Cuantía de la indemnización procedente por días de baja.*

En relación con esta cuestión, en la demanda se propone la indemnización correspondiente a 14 días de baja hospitalaria, 78 días de baja impeditivos y 168 días de baja no impeditivos.

AMA reconoce en su contestación los 14 días de baja hospitalaria propuestos en la demanda, pero no reconoce los 78 días de baja impeditivos sino solo 63, que coinciden con los consignados en el documento de prestación por incapacidad de la Mutualidad General de la Abogacía aportado con la demanda, aunque el informe pericial elaborado por el gabinete Promede propone 65 días de baja impeditivos. Finalmente, tanto en la contestación a la demanda como en el informe pericial elaborado por el gabinete Promede se proponen solo 2 días de baja no impeditivos, pues el último informe que recogería algún tipo de tratamiento de D.ª C. estaría fechado el 25 de septiembre de 2013, dos días después de su alta, aunque el informe de Promede puntualiza que a esos dos días deberían añadirse los

correspondientes al tiempo en que D.ª C___ estuviera tratada con corticoides y hasta la normalización hormonal.

En cuanto a los días de baja impeditivos, el documento aportado con el n.º 15.7 con la demanda, que es la resolución de la Mutualidad General de la Abogacía concediendo la prestación que se solicitó por D.ª C___, consigna como fecha de baja el 11 de julio de 2013 y como fecha de alta el 23 de septiembre de 2013, fijando expresamente 74 días de baja, por lo que debe fijarse en dicha cifra el número de días de baja impeditivos de D.ª C___ por causa del episodio sobre su salud padecido.

En cuanto a los días de baja no impeditivos, debe tomarse en cuenta para su cómputo el período siguiente al último de los días de baja impeditivos y el día correspondiente al final del tratamiento con corticoides que hubiese seguido D.ª C___, tal como propone el informe pericial aportado por la parte demandada, pues en la demanda se proponen "168 días de recuperación" pero sin especificar con base en qué documento o argumentación se llega a dicha cifra.

El doctor D. L___ F___ F___, médico especialista en endocrinología que atendió a D.ª C___ hasta el 25 de septiembre de 2013, ha declarado en el acto de la vista que D.ª C___ acudió a su consulta solo una vez, que es cuando le dio el alta, y que para recuperar la normalidad en un caso como el de D.ª C___ se necesitarían entre 3 y 6 meses, pues debía recuperarse no solo la función tiroidea sino también la suprarrenal de D.ª C___ y los problemas de taquicardia que presentaba, manifestando a preguntas de la parte demandada que podría fijarse como periodo prudencial para obtenerse el alta plena en este caso el comprendido entre el 8 de julio y el 8 de octubre.

Sentado lo anterior, tras la valoración de la prueba testifical a que se ha hecho mención, se considera prudente fijar en 90 los días de baja no impeditivos, que está dentro del lapso temporal propuesto por el testigo.

La conclusión de lo anterior es que deben fijarse como indemnización por días de baja la correspondiente a 14 días de baja hospitalaria, 74 días de baja impeditivos y 90 días de baja no impeditivos.

A la cantidad correspondiente debe aplicarse un 10 % en concepto de factor de corrección por perjuicios económicos previsto en la tabla V pues, como ya se ha indicado, no se ha acreditado cuáles son los ingresos de D.ª C___.

CUARTO.- *Cuantía de la indemnización por daño moral.*

Sobre esta cuestión, debe puntualizarse en primer lugar que la determinación de la indemnización correspondiente por este concepto no se va a fijar atendiendo exclusivamente al baremo, que incluye en la puntuación de las secuelas los daños morales (tabla III) especificando en la tabla IV (factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes) que los daños morales complementarios se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos.

siendo solo aplicable dicho concepto en estos casos. La razón de esta decisión es que el daño moral que se reclama en este procedimiento no es el derivado de las secuelas padecidas por D.ª C. sino el procedente del error del profesional farmacéutico que le provocó su grave crisis de salud con las consecuencias que para su vida personal le ha producido.

Tampoco se pueden computar como incluidas en este concepto de daño moral, por las mismas razones antes indicadas, las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal de la tabla V concedidas anteriormente, que según el baremo incluyen los daños morales.

Sentado lo anterior, la STS 05/06/2008 (RC n.º 289/2001) resume la jurisprudencia sobre el daño moral en los siguientes términos:

«La situación básica para que pueda apreciarse un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico -Sentencias de 22 de Mayo de 1995, 19 de Octubre de 1996 y 24 de Septiembre de 1999-. La reciente jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia -Sentencia de 6 de Junio de 1990-, la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre -Sentencia de 22 de Mayo de 1995 -, el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente, -Sentencia de 27 de Enero de 1998-, impacto, quebrantamiento o sufrimiento psíquico -Sentencia de 2 de Julio de 1999 y de 31 de Mayo de 2000-. Si bien, como se precisa en la misma Sentencia de 14 de julio de 2006 antes referida, los daños morales en sí mismos carecen de valor económico, no por eso dejan de ser indemnizables, conforme a conocida y reiterada jurisprudencia civil, en cuanto actúan como compensadores en lo posible de los padecimientos psíquicos irrogados a quien se puede considerar víctima, y aunque el dinero no actúe como equivalente, que es el caso de resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral la indemnización al menos palia el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio, permitiendo algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos y la afección y ofensa que se implantó, correspondiendo a los Tribunales fijarlos equitativamente -Sentencias de 19 de diciembre de 1949, 25 de julio de 1984, 3 de julio de 1991, 27 de julio de 1994, 3 de noviembre de 1995 y 21 de octubre de 1996-, atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida -Sentencia de 24 de septiembre de 1999-. Aunque el daño moral no se encuentre específicamente nominado en el Código Civil, tiene ciertamente, adecuado encaje en la exégesis de ese amplísimo "reparar el daño causado" que emplea el artículo 1902, como tiene declarado esta Sala a partir de la Sentencia de 6 de Diciembre de 1912, y como se recuerda en la Sentencia de 14 de julio de 2006 de continua referencia. La construcción del referido daño como sinónimo de ataque o lesión directos a bienes o derechos extrapatrimoniales o de la personalidad peca hoy de anticuada y ha sido superada tanto por la doctrina de los autores como de esta Sala. Así, actualmente, predomina la idea del daño moral, representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cuanto si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, etc.)

honor, honestidad, muerte de persona allegada, destrucción de objetos muy estimados por su propietario, etc). De ahí que, ante, frente, o junto a la obligación de resarcir que surge de los daños patrimoniales, traducido en el resarcimiento económico o dinerario del "lucro censans" y/o "damnum emergens", la doctrina jurisprudencial haya arbitrado y dado carta de naturaleza en nuestro derecho a la reparación del daño o sufrimiento moral, que si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado».

Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, debe estimarse la pretensión de resarcimiento del daño moral porque la situación padecida por D.ª C. como consecuencia del error farmacéutico puede correctamente calificarse como una situación *«de padecimiento personal que se encuadra dentro del concepto de daño moral perfectamente indemnizable»* (SAP Vizcaya, secc. 3.ª, de 11 de junio de 2008).

En cuanto a la cuantía de la indemnización procedente por este concepto, la jurisprudencia tiene dicho que su fijación *«corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba (SSTS de 19 de octubre de 1990, 18 de julio de 1996, 14 de julio de 2000, 15 de marzo de 2001, 30 de julio de 2008, RC n.º 616/2002, 1 de diciembre de 2008, RC n.º 4120/2001), solo susceptible de revisión por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción (SSTS de 20 de octubre de 1988, 19 de febrero de 1990, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994, 24 de marzo de 1998, 23 de noviembre de 1999, 5 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 2002, 10 de junio de 2002, 3 de febrero de 2004, 28 de marzo de 2005, RC n.º 4185/989, 21 de abril de 2005, 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006, 5 de abril de 2006, 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006, 16 de noviembre de 2006, 31 de octubre de 2007, RC n.º 3537/2000, 30 de julio de 2008, RC n.º 616/2002, 23 de octubre de 2008, RC n.º 1687/2003, 12 de mayo de 2009, RC n.º 1141/2004, 14 de octubre de 2009, RC n.º 461/2006, 30 de abril de 2010, RC n.º 1165/2005 y 16 de diciembre de 2010, RC n.º 179/2008) o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la determinación del quantum [cuantía] (SSTS de 15 de febrero de 1994, 18 de mayo de 1994, 21 de diciembre de 2006, 30 de julio de 2008, RC n.º 616/2002 y 1 de diciembre de 2008, RC n.º 4120/2001)»* (STS 28/06/2012, en RC 546/2009, cuya doctrina reitera la STS 15/10/2012, en RC n.º 568/2010).

Por tanto, debe actuar este tribunal con discrecionalidad, pero, *«para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad»*, debe *«recoger el resultado concreto de lo probado en autos»* (STS 26/03/1997, citada por la STS 27/11/2006, en RC n.º 5382/1999).

Partiendo de estas premisas, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) D.ª Coral estuvo siendo tratada en cuatro hospitales durante el episodio de tormenta tiroidea o crisis tirotóxica padecido y solo en el último se comenzó a aplicar el tratamiento adecuado a su dolencia, previa estancia en la UCI de este último hospital; b) la patología padecida le pudo ocasionar la muerte si no se llega a tratar a tiempo, tal como se indica en el dictamen del doctor Martín Pies (pág. 8), lo que corrobora el dictamen del perito designado judicialmente, doctor R._____

F_____, al decir (pág. 19) que la supresión de la ingestión de las capsulas de la fórmula magistral y el tratamiento aplicado en el último hospital, utilizado en la actualidad a nivel internacional para tratar las crisis tirotóxicas, "permitieron salvar la vida a la paciente"; c) según este último dictamen (pág. 22), el error padecido en la oficina de farmacia "fue muy grave y demostrativo de negligencia profesional", debiendo haber consultado el farmacéutico responsable con el médico prescriptor antes de elaborar el preparado utilizando tiroxina y no tirosina, habiendo estado ingiriendo D.ª C_____ "diariamente, y durante más de quince días, una dosis altamente tóxica 6 veces superior a la utilizada en terapéutica"; d) D.ª C_____ "puede considerarse muy afortunada de no haber sufrido una complicación fatal de la tirotoxicosis facticia que padeció" y todos los síntomas padecidos durante los efectos de la tirotoxicosis facticia son atribuibles a la intoxicación por tiroxina y al tratamiento al que tuvo que ser sometida, incluyendo la administración durante varios meses de corticosteroides (pág. 23 del dictamen del doctor R_____ F_____); e) las pruebas diagnósticas a que se sometió D.ª C_____ antes y durante el tratamiento de la tirotoxicosis fueron muy agresivas (declaración en el acto de la vista del doctor Martín Pies) y estuvo sometida a tratamiento de corticosteroides durante 6 meses, los que, como efectos adversos, pueden provocar trastornos de la personalidad y depresión (declaración en el acto de la vista del doctor Ruiz Ferrán); f) D.ª C_____ sabe que estuvo a punto de morir y actualmente siente que le pueden ocurrir cosas muy graves, siendo dificultoso para ella acudir a terapia psicológica porque supone volver a revivir su episodio, padeciendo episodios de tristeza (declaración testifical de la psicóloga D.ª P_____ A_____ M_____); y g) el episodio de tirotoxicosis padecido por D.ª C_____ ha tenido consecuencias en su esfera profesional, pues al menos uno de sus clientes ha prescindido de sus servicios como abogada por la falta de atención a su asunto que mostró durante la ingesta de los comprimidos de la fórmula magistral erróneamente elaborada, debida a la aparición de los primeros síntomas de la intoxicación (docs. n.º 18.1, 18.2 y 18.3 de la demanda).

Teniendo en cuenta el anterior relato fáctico, este tribunal considera adecuado fijar como cuantía de la indemnización por el daño moral padecido por D.ª C_____ el equivalente a tres cuartas partes de lo reclamado en la demanda, esto es, 45.000 euros.

QUINTO.- *Estimación parcial de la demanda y consecuencias en cuanto a los intereses del art. 20 de la LCS y a las costas procesales.*

A) Por todo lo anteriormente razonado, debe estimarse parcialmente la demanda y conceder como indemnización la cantidad total de 67.006,258 euros, que se desglosa del siguiente modo: 2.781,6 euros por secuelas (3 puntos a 927,20 euros por punto) + 278,16 euros de factor de corrección por secuelas (10 % de la cantidad anterior) + 11.002,82 euros (14 días de baja hospitalaria a 71,63 euros por día) + 4.309,76 euros (74 días de baja impeditivos a 58,24 euros por día) + 2.820,6 euros (90 días de baja no impeditivos a 31,34 euros por día) + 813,318 euros de factor de corrección por incapacidad temporal (10 % del total de la indemnización por este concepto) + 45.000 euros por daño moral.

B) En cuanto a la aplicación a la cantidad anterior de los intereses del art. 20 de la LCS, AMA alega en su contestación a la demanda que se puso en contacto telefónico con el abogado de D. ^a C. para ofrecerle una cantidad y que no tuvo más noticias hasta la interposición de la demanda, allanándose en la cantidad de 4.734,62 euros que ha consignada en la cuenta de este Juzgado para su "puesta a disposición de la actora".

El apartado 3.º del art. 20 de la LCS dispone que "se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro".

Como no consta en las actuaciones que antes de la interposición de la demanda se reclamase la indemnización a AMA, debe aplicarse este precepto para exonerar a la aseguradora demandada del pago de los intereses del art. 20 de la LCS, pues ha procedido "al pago del importe mínimo de lo que pueda deber" en el momento en que tuvo conocimiento el siniestro, que fue al ser emplazada para contestar la demanda, de tal manera que se incrementará la cuantía fijada como indemnización únicamente con los intereses legales previstos en el art. 1.108 del CC y desde la fecha de la interpelación judicial, pues, aunque la cantidad finalmente acordada sea menor de la reclamada, no debe aplicarse el principio "in illiquidis non fit mora" (tratándose de sumas ilíquidas, no se produce mora), utilizado anteriormente por la jurisprudencia para exigir la coincidencia de la suma concedida con la suplicada para que pudiera condenarse al pago de los intereses legales desde la interpelación judicial, pues este principio ha sido ya superado, ya que ahora se atiende para fijar el pago de los intereses moratorios «a la certeza de la obligación aunque se desconociera su cuantía, o pese a que la declaración de condena no coincida exactamente con la cantidad exigida inicialmente» (STS 07/04/2011, en RC n.º 64/2008).

La parte de la indemnización ya consignada (4.734,62 euros) devengará intereses desde la demanda y hasta la fecha de la consignación (25 de junio de 2014), mientras que el resto de la cantidad fijada como indemnización devengará intereses desde la demanda y hasta la fecha de esta sentencia, devengando los intereses del art. 576 de la LEC desde entonces.

C) Finalmente, en cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, han de imponerse a la parte demandada, pues, aunque se concede una cantidad menor que la reclamada, se ha realizado una estimación sustancial de lo postulado, tal como declaran las SSTS 17/07/2003 y 21/10/2003 para aplicar también el principio del vencimiento, dado que se han acogido «los aspectos más importantes, cualitativa o cuantitativamente, de la pretensión ejercitada» (STS 18/07/2013), pues se estima la procedencia de los conceptos indemnizatorios propuestos en la demanda, variando únicamente, y no en gran proporción, la cantidad asignada a estos.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por el procurador D. Luis Pidal Allendesalazar, en nombre y representación de D.ª C___ S___ C___, contra la sociedad mercantil Agrupación Mutual Aseguradora, debo:

1. ° Condenar a la sociedad mercantil demandada a que pague a la demandante 65.006,258 euros, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda en la siguiente forma: a) la parte de la indemnización ya consignada (4.734.62 euros) devengará intereses desde la demanda y hasta la fecha de la consignación (25 de junio de 2014); y b) el resto de la cantidad fijada como indemnización devengará intereses desde la demanda y hasta la fecha de esta sentencia, devengando los intereses del art. 576.1 de la LEC desde entonces.

2. ° Imponer a la sociedad mercantil demandada el pago de las costas procesales causadas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que cabe interponer recurso de apelación contra ella en el plazo de veinte días desde su notificación. Adviértase a las partes de que para la interposición del recurso será necesario constituir depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, así como de que el mismo devengará, en su caso, la tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Así, por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha 15/03/2016 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.